

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 022-15

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y LICENCIA PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENTRO DE SU CAMPUS UNIVERSITARIO, MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UNA EMISORA EDUCATIVA Y CULTURAL EN LA FRECUENCIA 94.9 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL** (anteriormente **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**), para la obtención de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como de la licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia 94.9 MHz.

Antecedentes.-

1. En fecha 2 septiembre de 2013, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), solicitó al **INDOTEL** la asignación a su favor, de una frecuencia de radio en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para instalar una estación cultural y educativa en dicho centro académico. En ese sentido, a fin de poder operar una emisora de radio en dicha banda, se hace necesario obtener del órgano regulador una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, así como la licencia que otorga el derecho de uso de la frecuencia a ser operada en virtud de dicho servicio.
2. El 18 de febrero de 2014, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-0000962-14 informó al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), que su solicitud no estaba completa razón por la cual debía depositar las informaciones indicadas en los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones y Licencias"). Dichos artículos se refieren a la información legal, técnica y económica que todo solicitante debe depositar para la obtención de una Concesión y una Licencia.
3. En ese sentido, en respuesta a dicha comunicación y, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), mediante comunicaciones marcadas con los números 127310 y 128246, dirigidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, solicitó a este órgano regulador, en fechas 10 de abril y 8 de mayo de 2014, respectivamente, la asignación a favor de dicha entidad, de "*una Frecuencia de Radio FM a nuestra Universidad*". Adjunto a las referidas comunicaciones fueron depositadas varias de las informaciones requeridas por los artículos 20 y 40 del precitado Reglamento, siendo posteriormente depositada documentación adicional mediante la comunicación marcada con el número 128327 de fecha 9 de mayo de 2014.

4. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000198-14, con fecha 25 de junio de 2014, determinó que la solicitud presentada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), cumplía con los requisitos técnicos contenidos en los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones y Licencias, así como con lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM). En ese tenor, dicho departamento recomendó “la asignación de la frecuencia 94.9 Mhz para ser operada dentro del campus de la universidad ITECO, con los parámetros técnicos según establece la tabla anexa”. Cabe resaltar que dichos parámetros fueron asumidos tomando en consideración las recomendaciones hechas por el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, contenidas en el memorando No. GR-M-000308-13 de fecha 13 de diciembre de 2013.
5. Posteriormente, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), tuvo a bien remitir al **INDOTEL**, mediante comunicaciones de fechas 11 de septiembre y 7 de octubre de 2014, las informaciones legales y económicas que completaban su solicitud. Lo anterior, en atención a lo solicitado por el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0003405-14, de fecha 9 de septiembre de 2014.
6. En ese tenor, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe No. PR-I-000015-14, con fecha 7 de octubre de 2014, realizó el estudio de toda la información de carácter económico depositada con ocasión de la presente solicitud, determinando que la misma *“cumple con los requisitos económicos-financieros establecidos reglamentariamente por el INDOTEL para asignarles la estación de radio FM solicitada”*.
7. De igual modo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien presentar mediante informe legal No. DA-I-000090-14 de fecha 13 de octubre de 2014, el resultado de la evaluación legal practicada a la documentación legal aportada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), determinando que la misma había dado cumplimiento a los requerimientos legales dispuestos por la reglamentación aplicable.
8. En tal virtud, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número DE-00003917 con fecha 22 de octubre de 2014, informó a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL** (anteriormente **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**), que la misma había dado cumplimiento con los requisitos de presentación establecidos para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de la frecuencia 94.9 MHz; que dicha comunicación también establece que, en ejecución del procedimiento correspondiente, la solicitante debía proceder a la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, tal como manda la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98.
9. El **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL** (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), mediante comunicación identificada con el número 134178 depositada en fecha 27 de octubre de 2014, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de su solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 94.9 MHz, con su ámbito de operación dentro del campus universitario. Dicho aviso fue publicado en fecha 25 de octubre de 2014 en la página 6 de la sección “Plaza Libre” del periódico “Diario Libre”, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso.

10. En tal virtud, en fecha 19 de febrero de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000043-15, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo conformado con ocasión de la precitada solicitud, recomendando, luego de realizar los análisis correspondientes, el otorgamiento de la concesión y la licencia solicitada, a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, por considerar que dicha solicitud cumple con los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos por los artículos 20 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”), el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de radiodifusión sonora y la operación de frecuencias comprendidas dentro de la banda de frecuencia modulada (FM) en todo el territorio de la República Dominicana, así como para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión y licencia con fecha 2 de septiembre de 2013, presentada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**, (actualmente **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**), para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, mediante la operación de una frecuencia de la banda de Frecuencia Modulada (FM); que dicha entidad fue creada en fecha 25 de febrero de 1983 mediante Decreto No. 820 del Poder Ejecutivo; que sin embargo, posteriormente, mediante Ley No. 236-14 de fecha 16 de julio de 2014, se declara o reconoce al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL (ITECO)** el carácter de universidad estatal, transformándose en la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL (UTECO)**.

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley establece que:

“Se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley establece lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

¹ Subrayados nuestros.

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación”;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en

materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el literal “d” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Concesión*” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal “i” del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la “*Licencia*” como:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...]”²;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, tanto las instituciones estatales como aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro reconocidas por el Estado, que deseen operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán obtener una Licencia sin necesidad de concurso público;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el artículo 9.2 del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), dispone lo siguiente:

“las instituciones del Estado, las instituciones autorizadas para operar sin fines de lucro y las instituciones religiosas reconocidas por el Estado se exceptúan del procedimiento de concurso

² Subrayados nuestros.

anteriormente indicado, en virtud de las disposiciones de la Ley. Para obtener la concesión y licencia correspondiente, estas instituciones deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que, respecto del conocimiento de aquellas solicitudes de licencia, exceptuadas del mecanismo de concurso público, en razón de las causas contenidas en los artículos 24.1 de la Ley y en las disposiciones reglamentarias citadas previamente, el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio “Radiodifusión Sonora” el segmento de frecuencias comprendido entre los 88 MHz y los 108 MHz, dentro del cual se encuentra la frecuencia 94.9 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM16;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión³, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁴;

³ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

⁴ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

CONSIDERANDO: Que la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica un *“traspaso definitivo de las mismas”*⁵, pues, el servicio público es de naturaleza tal que *“no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental”*⁶;

CONSIDERANDO: Que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL** (en lo adelante **“UTECO”** o por su nombre completo), ha solicitado al **INDOTEL** el otorgamiento de la concesión y la licencia necesaria para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (FM), con el propósito de instalar dentro el recinto universitario una emisora cultural y educativa, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la solicitante había sido originalmente incorporada como institución de estudio superior mediante Decreto 820 de 1983 y en la actualidad ha sido transformada en universidad estatal, mediante la Ley 236-14. Que al respecto cabe señalar que el derecho comercial deviene en derecho común para fines de ponderar los efectos que tienen sobre las personas morales los actos jurídicos de transformación. Que en ese sentido, la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus modificaciones, reconocen a la transformación como un acto jurídico de voluntad que no surte efectos extintivos sobre la personalidad jurídica reconocida luego del agotamiento de las correspondientes formalidades legales;

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, dicho acto de transformación no anula los actos y actuaciones realizados con anterioridad por la persona moral, sino que constituye una simple redefinición de la entidad primigenia, desde el punto de vista de su organización interna, sin que este proceso comporte el cese de la existencia misma de la entidad durante el proceso de transformación y hasta su culminación; al respecto el artículo 440 de dicha Ley General de Sociedades, dispone que *“(…) la sociedad no se disolverá; mantendrá su personalidad jurídica, sin alterar sus derechos y obligaciones;”*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con estos presupuestos, las entidades que han experimentado algún tipo de transformación, durante este proceso no ven alterados sus derechos y obligaciones vigentes, sino que por el contrario, estos actos deben ser analizados por la Administración al amparo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe contenidos en la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley No. 236-14, promulgada en fecha 16 de julio de 2014⁷, **UTECO** es una institución de servicio público del Estado *“ [..] creada para coadyuvar al progreso económico, social y cultural del país, al mejoramiento de la calidad de vida de la población dominicana, y a la conservación del patrimonio espiritual, cultural, material e histórico de la nación, a través de la educación superior, la investigación, la creación y difusión del conocimiento científico y tecnológico”*⁸; que en tal virtud, tomando en cuenta

⁵ Dromi, Roberto, op. cit., págs. 605 y 606.

⁶ Duguit, Leon, *Traite de Droit Constitutionnel*, 3ra. Edición, Boccard, Paris, pag. 61

⁷ Artículo 1 de la Ley No. 236-14. Objeto de la Ley. *“La presente ley declara al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO) como universidad estatal, adscrita al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. En lo adelante esta institución se denominara Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO)”*

⁸ Artículo 3 de la Ley No. 236-14

la naturaleza de dicha institución y, a la luz de lo que disponen los artículos 24.1 de la Ley y 40.1 del Reglamento de Concesiones y Licencias, es evidente que la presente solicitud queda exceptuada del procedimiento de concurso público;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, es importante resaltar lo que establece el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, a saber:

“Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad. Dichos gastos deberán ser debidamente justificados por la entidad solicitante en la documentación de naturaleza económica que presente al INDOTEL en apoyo a su solicitud de Concesión, y podrán ser: (A) gastos de planta, incluyendo los gastos de financiamiento para compra de equipos o local, renta de local, pago de servicios de electricidad, telefonía y agua, planta eléctrica, compra de repuestos y gastos de personal; y (B) gastos de estudio o cabina, cuando la misma se pretenda ubicar en una locación distinta de la planta, que podrán incluir las mismas partidas de gastos señaladas previamente para los gastos de planta. Cuando la planta y el estudio se encuentren ubicados en lugares distintos, se podrán incluir los gastos de mantenimiento de un (1) vehículo de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, las concesiones referidas en el presente artículo podrán destinar el excedente de sus ingresos operacionales, si los tuviere, al sostenimiento de obras de carácter social, cultural y comunitario, bajo la supervisión y control del INDOTEL”;

CONSIDERANDO: Que, en razón de lo anterior, es evidente que el otorgamiento de la concesión solicitada por **UTECO**, está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la forma en la cual una institución del estado, tal como ocurre en el caso de la especie, deberá operar una estación radiodifusora;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, **UTECO** ha manifestado al **INDOTEL** su compromiso de cumplir con las obligaciones que impone el referido artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias a este tipo de entidades, pues el propósito de su solicitud se enmarca dentro del objeto académico y educativo que persigue dicha institución;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la **UTECO**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por la Ley; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁹;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como: *“un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado”*¹⁰; que, respecto de la noción de servicio público, Leon Duguit ha señalado que el servicio público *“es toda actividad cuyo cumplimiento*

⁹ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

¹⁰ Laguna de Paz, José Carlos. Telecomunicaciones, Regulación y Mercado, 2da. Edición, Thomson Aranzadi, Madrid, 2007, pág. 34

*debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social*¹¹; que en tal virtud, debemos entender que *“cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario”*¹²;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares¹³;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines; que, en ese mismo sentido, conforme indica el artículo 20 de la Ley, el legislador ha dispuesto que, para la utilización del espectro radioeléctrico, se hace necesaria la obtención de una licencia que ampare su derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que sobre este aspecto, tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público¹⁴; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales¹⁵; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias indican cuáles son los requerimientos y condiciones que debe reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión y licencia, vinculadas a servicios públicos de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000308-18 de fecha 13 de diciembre de 2013, presentó el resultado de las comprobaciones y estudios realizados, a propósito de la presente solicitud, promovida por **UTECO**; que en ese tenor, dicho departamento ha podido comprobar mediante informe No. SM-I-000093-13, también con fecha 13 de diciembre de 2013, que la frecuencia 94.9 MHz se encuentra disponible y que la misma es susceptible de ser operada sin causar ningún conflicto con las estaciones adyacentes ya existentes; que sin embargo, ese departamento ha manifestado que el uso de la frecuencia 94.9 MHz sin afectación alguna a otros sistemas de radiodifusión solo sería posible, si **UTECO** cumple con las siguientes características de operación, a saber:

¹¹ Duguit, op. cit. pág. 61

¹² Dromi, op. cit., pág. 789

¹³ Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

¹⁴ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

¹⁵ Ibid., pág. 36

¹⁶ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

- a) No podrá instalar una antena que exceda los ciento veinte (120) pies de altura desde el suelo.
- b) No podrá tampoco ubicar su transmisor en lugares elevados, tales como lomas o colinas.
- c) No podrá exceder una potencia máxima de veinte (20) vatios.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe No. GR-I-000198-14 de fecha 25 de junio de 2014 el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, pudo verificar que la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, cumple con los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones y Licencias; que por tal motivo, dicho departamento recomienda la asignación de la frecuencia 94.9 MHz para ser operada dentro del campus de **UTECO**;

CONSIDERANDO: Que el día 7 de octubre de 2014, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe No. PR-I-000015-14, realizó el estudio de toda la información de carácter económico depositada por la solicitante; que en tal virtud, esa gerencia ha podido verificar que las informaciones relativas a las fuentes de ingresos que habrán de solventar los gastos económicos de la estación radiodifusora, se corresponden con las disposiciones del artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, así como con lo dispuesto por el literal "d" del artículo 20 de dicho reglamento; que por tal motivo, la Gerencia Técnica ha comprobado que **UTECO**, ha completado los requisitos económicos dispuestos por el Reglamento de Concesiones y Licencias;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, tuvo a bien establecer mediante informe legal No. DA-I-000090-14 de fecha 13 de octubre de 2014, el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el literal "b" del artículo 20 del Reglamento de Concesiones y Licencias, razón por la cual no presentó ninguna objeción al otorgamiento de las autorizaciones solicitadas;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las referidas evaluaciones de carácter técnico, económico y legal realizadas por este órgano regulador, y en razón de la disponibilidad de la frecuencia 94.9 MHz, fue remitida a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, la comunicación marcada con el número DE-0003917-14, con fecha 22 de octubre de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a esa institución sobre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de una concesión y licencia vinculadas al Servicio Público de Radiodifusión Sonora, requiriendo en tal virtud a dicha institución, la publicación de un extracto de su solicitud, tal como ordena el artículo 25 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento *"la administración se limitará a constatar el efectivo cumplimiento de los mismos"*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad *"no lesione los derechos de los terceros, el interés general y/o el bien demanial"*¹⁸; que sobre este particular, el experto jurista administrativista José Carlos Laguna de Paz, ha tenido a bien señalar en su obra *"Telecomunicaciones Regulación y Mercado"*, que

¹⁷ De La Cuétara, J. M. Ariño, R. Y Zago, T., Autorizaciones y Licencias en Telecomunicaciones. Su regulación presente y futura, Comares, Granada, 2000, págs. 251-252

¹⁸ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 56

la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, descansa sobre la base de la relevancia que tiene dicha actividad y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros¹⁹;

CONSIDERANDO: Que en atención a dicho requerimiento, el 25 de octubre de 2015, **UTECO** publicó un extracto de su solicitud de concesión y licencia en la página 6 de la sección “*Plaza Libre*” de la edición de esa misma fecha del periódico “*Diario Libre*”; que mediante la referida publicación, se hace de público conocimiento que dicha entidad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, así como la licencia correspondiente para la operación de la frecuencia 94.9 MHz, para ser operada dentro del campus universitario de dicha universidad, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo, formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de las autorizaciones requeridas por **UTECO**, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones y Licencias, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la solicitud de concesión y licencia presentada por **UTECO**, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), mediante la operación de la frecuencia 94.9 MHz, dentro del campus universitario;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo anterior, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000043-15, de fecha 19 de febrero de 2015, recomendando el otorgamiento a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, de la concesión y la licencia solicitada por esta, a los fines de que dicha institución, pueda prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, mediante la operación de la frecuencia 94.9 MHz, por considerar que su solicitud cumple con los requisitos que establecen los artículos 20 y 40.4 del Reglamento de Concesiones y Licencias;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración “*ad casum*”²⁰ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas por **UTECO**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que en atención de las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, una concesión para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM), así como la licencia correspondiente, a los fines de que esa institución pueda operar la frecuencia 94.9 MHz, dentro del campus universitario, por un período de veinte (20) años, conforme las características y condiciones de operación que se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión; que en ese tenor, también se impone consignar en el dispositivo de la presente resolución, la prohibición que dispone el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, previamente citado;

¹⁹ Laguna de Paz, op. cit. pág. 108

²⁰ Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo No. 820, de fecha 25 de febrero de 1983, que crea el **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**;

VISTA: La Ley que declara a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, anteriormente **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**, como universidad estatal, No. 236-14, promulgada en fecha 16 de julio de 2014;

VISTA: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión y Licencia presentada al **INDOTEL** por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, en fecha 2 de septiembre de 2013;

VISTOS: Los informes producidos por los departamentos de Autorizaciones, Análisis Técnico y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, los cuales han sido descritos previamente en el cuerpo de la presente decisión;

VISTO: El informe económico realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, el cual ha sido descrito previamente en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-00003917, con fecha 22 de octubre de 2014 mediante el cual el **INDOTEL** autoriza a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión y licencia;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión y licencia para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora mediante la operación de la frecuencia 94.9 MHz, publicado por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, en el periódico "Diario Libre", en fecha 25 de octubre de 2014;

VISTO: El memorando No. GR-M-000043-15 de fecha 19 de febrero de 2015, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL** (anteriormente **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**), que reposan en los archivos del **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR una Concesión a favor de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL** (anteriormente **INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL**), por un período de veinte (20) años, para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora mediante la instalación y operación de una (1) estación radiodifusora educativa y cultural en la frecuencia 94.9 MHz, dentro del campus universitario, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, en el entendido de que dicha frecuencia deberá ser operada conforme los parámetros y condiciones de operación que se indican a continuación, a saber:

Tabla Técnica

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1.	Av. Universitaria No. 100, Cotuí Sánchez Ramírez	19°03' 29.00" N 70°09' 40.00" O	Tx: 94.9	20	Radiodifusión Sonora	65	35	0.2000	1.5

PÁRRAFO I: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el transmisor autorizado podrán ser instalado o transmitir desde puntos elevados, esto es en lomas o áreas montañosas.

PÁRRAFO II: En ningún caso se podrá instalar una antena que exceda los cientos veinte (120) pies de altura desde el suelo.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, para la instalación del transmisor y demás equipos de transmisión de la estación radiodifusora, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro del indicado plazo, a fin de que los funcionarios de inspección de este órgano regulador puedan realizar las comprobaciones y verificaciones necesarias para garantizar la no ocurrencia de interferencias perjudiciales, como condición previa e indispensable para el inicio de la transmisión a través de la citada frecuencia.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

PÁRRAFO: De manera especial, dicho contrato deberá hacer mención de las prohibiciones que consigna el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, relativas a la prohibición de publicidad comercial y al tipo de programación que deberán tener aquellas radiodifusoras cuya concesión haya sido obtenida sin haber agotado el mecanismo del concurso público, tal como ocurre en el caso de la especie;

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SEXTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente decisión para la operación de la frecuencia 94.9 MHz dentro del campus universitario y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se haga la anotación pertinente de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CIBAO ORIENTAL**, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** haciéndose constar el voto particular del consejero Nelson Guillén que se encuentran anexo a esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

VOTO PARTICULAR DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL NELSON JOSÉ GUILLÉN BELLO SOBRE LA RESOLUCIÓN

La Constitución Dominicana, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, declara en su artículo 14 el espectro radioeléctrico como un recurso natural patrimonio de la nación. De igual manera, el espectro radioeléctrico forma parte del territorio nacional por encontrarse dentro del espectro electromagnético²¹.

El INDOTEL, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene entre sus obligaciones velar por el uso eficiente del dominio público radioeléctrico. Para lograr este objetivo, el órgano regulador debe establecer políticas a corto, mediano y largo plazo de acuerdo a las mejores prácticas y tendencias técnicas del mercado de las telecomunicaciones. Estas políticas deben incluir medidas que permitan al INDOTEL, en su calidad de ente estatal con potestad de otorgar las autorizaciones necesarias para el uso del espectro radioeléctrico, asignar las frecuencias de manera proporcionada y no discriminatoria. Esto, como manera de minimizar el elemento subjetivo a la hora de asignar frecuencias, especialmente, a entidades sin fines de lucro debido a que la Ley General de las Telecomunicaciones excluye a este tipo de instituciones del mecanismo de concurso público.

De igual manera, entendemos que el INDOTEL debe ejecutar acciones que le permitan mejorar su capacidad de fiscalización e inspección del uso que hacen los licenciarios de las frecuencias que les han sido asignadas.

Reiteramos el criterio expresado en varias sesiones del Consejo Directivo, entendemos que este órgano colegiado debe aplazar el conocimiento de nuevas solicitudes de concesiones y licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora hasta tanto se definan las políticas que permitan es esta ente regulador cumplir con el mandato de velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

²¹ Art. 9 Constitución Dominicana.